000277/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> c/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 277/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 198/2013), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de octubre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 40/2026 de fecha 9 de marzo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*:

I.1. *El recurso*:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la actora (ID 2262336), en contra de la sentencia definitiva N° 40/2026. Concedido el mismo la accionante mediante ID 2278348 expresa su agravio, la demandada procedió a dar respuesta a los agravios de la actora mediante ID 2288782.

I.2. *Traba de la litis*:

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <PER_2>, persiguiendo el cobro de las indemnizaciones por despido sin causa por la suma de $1.482.462,30 o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut e imposición de costas. Relató que ingresó a trabajar para <PER_2> en fecha 15/07/1996 desempeñándose como <TEXTO_ANONIMIZAR>, refiriendo la tarea que realizaba. Indicó que sufrió un accidente laboral el día 17/02/2005 formándose el Expte. Nro. 019-L-00713/05 ante la Comisión Médica 19 de Comodoro Rivadavia, donde se determinara su incapacidad en un 19,22% del ILPPD del T.O. y abonándosele una suma tarifada en la LRT irrisoria. Refirió que por ello, inició demanda dando origen a los autos: "<PER_1> c/ <PER_3> s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)" Expte. 4529/2007 y que permaneciendo impago el litigio en fecha 25/02/2012, intimó por TLC a la empleadora para que cancele los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, bajo apercibimiento de considerarse despedido por tal injuria. Afirmo que la empleadora el día 01/03/2012 adujo que el accidente indicado resultaba de exclusiva responsabilidad de la ART. En base a ello en fecha 03/03/2012 mediante CD <TEXTO_ANONIMIZAR> se consideró despedido sin justa causa y reclamó las indemnizaciones de ley y las diferencias de haberes devengadas a su favor. Se expidió respecto de la conducta de la empleadora y la mala fe en la relación laboral. Efectuó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho, y peticionó. En tiempo oportuno compareció la demandada- <PER_2>, contestó el

traslado de la acción. Formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos relatados por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión. Explicó las tareas realizadas por el actor y que no existió motivo ni justa causa para que el trabajador se considerare despedido. Acompañó documental, ofreció prueba e impugnó liquidación. Hizo reserva del caso federal y peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó la sentencia de grado.

I.3. *El fallo de grado*.

El magistrado de grado rechazó la demanda que interpuso el Sr. <PER_1> contra <PER_2>. Impuso las costas al actor vencido en virtud del principio objetivo de derrota. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término el accionante se agravia porque el fallo viola la sana crítica en la apreciación de la prueba producida en autos.

Sostiene que se encuentra acreditado el diagnóstico denunciado por su parte y que la demandada, no demostró prueba que acredite lo contrario.

Manifiesta que la demandada omitió agregar ante la Comisión Médica 19 la RMN de su mano izquierda y la prestadora ni siquiera agregó la historia clínica en las presentes, sino que agregó la historia clínica respecto de otro siniestro sufrido por su parte. En base a ello, sostiene que la denuncia se debe presumir cierta y veraz, ya que la carga de probar lo contrario le

correspondía a quien disponía de su información y no la agregaron.

Asimismo analiza y transcribe fragmentos de la sentencia, respecto a la valoración efectuada en que su tratamiento fuera quirúrgico. En este punto recuerda la vigencia del protocolo de tratamientos de la SRT que se refiere a los tratamientos para las lesiones traumáticas de los miembros superiores como la que él padece.

Efectúa explicación de su lesión, de cuál es su tratamiento y dice que los únicos estudios que pudieron corroborar la misma seria la RMN o una tomografía, pero el prestador médico de la ART no la realizó o no la quiso exhibir en autos.

Reitera que la sentencia no sólo invierte la carga de la prueba de manera contraria a las reglas procesales, sino también conforme los criterios de la jurisprudencia vigente.

Afirma que yerra de manera total el pronunciamiento al eximir de responsabilidad civil a la demandada; por cuanto ha quedado acreditada en forma plena la responsabilidad subjetiva de la misma en los términos del art. 1209 del CCCN (falta de diagnóstico y tratamiento médico adecuado) que debía asegurar y garantizar a su parte, pero no lo hizo. Dice que es relevante la responsabilidad que le cabe a la ART, en el compromiso de una prestación adecuada (*rectitus*: integral y óptima). Y que la obligación de hacer de la aseguradora involucra el deber legal de vigilancia y que su inobservancia por deficiente prestación, constituye un grave incumplimiento contractual.

Reitera que se acreditó suficientemente la antijuricidad de la atención médica defectuosa que violó

el protocolo de actuación establecido para el tipo de lesión que sufriera en su mano izquierda, el daño y la relación de causalidad adecuada entre las omisiones e incumplimientos referidos. Y por otro lado también quedó acreditada la responsabilidad civil objetiva de la demandada en los términos del art. 1113 del CCCN.

Peticiona que el fallo sea revocado por nulo y contrario a derecho y se haga lugar a la demanda instaurada, condenando a la demandada como responsable subjetiva y objetiva del daño padecido en su salud, en los términos de los arts. 1074, 1209, y 1113 del CCCN.

Asimismo refiere que la sentencia es arbitraria por no considerar ni tratar la impugnación efectuada por su parte respecto de la constitucionalidad del baremo limitante de incapacidades establecidas en el art. 8 de la LCT y su Decreto 659/96. Hace alusión a que no se ha considerado las cuestiones planteadas y que el fallo recoge el informe médico forense que ignora lisa y llanamente sus planteos, además de ignorar que no existe en autos informe pre-ocupacional que permita arribar a tal conclusión y mucho menos existen exámenes periódicos y post-egreso (conforme Res. SRT. 37/2010), por lo cual no puede aceptarse que el pronunciamiento de grado resulte de la sana critica.

Solicita se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3 de la LRT impetrado y se revoque la sentencia determinando su incapacidad laboral definitiva en el 18,6% por el accidente de trabajo ventilado en autos.

II.1.b. En otro punto se agravia por entender que la sentencia adolece de la sana crítica que invoca, por no considerar las cuestiones planteadas, desoyendo el

planteo de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 LRT, expresando para ello que limita la anulación de los referidos artículos 12 y 14 respecto del tope del decreto PEN N° 1278/00 (tope de $ 180.000), únicamente, pero desecha la aplicación del artículo 208 LCT que se reconoce desde "Aquino" y con las reformas legislativas posteriores del texto de la LRT y valida la fórmula del art. 14 LRT (53 veces el salario mensual por el coeficiente de edad x incapacidad) escudándose supuestamente en que como se rechaza la acción civil no puede abordarse y acogerse dicho planteo para reparar el lucro cesante en forma total, lo cual tilda de arbitrario.

Ratifica la procedencia de la tacha de inconstitucionalidad de los art. 12 y 14 de la LRT en los términos en que fuera propuesta en su demanda, por confiscatorio y violatorio de las garantías constitucionales de los art. 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la CN. Cita precedentes doctrinarios, entre los que menciona "Aquino", "Ascua" y "Lucca de Hoz".

Efectúa cálculos comparativos respecto de si la tarifa del art. 14 se computa con el salario del art. 12 y si se computa con el salario real del actor (art. 208 LCT) a los fines de demostrar su significancia.

Explica que si se anula el art. 12 de la LRT y el tope del Decreto Pen 1278/00, pero se valida la fórmula del art. 14 LRT, el resultado continua siendo confiscatorio, discriminatorio y negatorio de su derecho de defensa en juicio y de reparación plena.

Asimismo, destaca las consecuencias devastadoras y pulverizadoras de su crédito por el proceso

inflacionario y los derechos vulnerados a su parte. Cita doctrina y jurisprudencia a sus efectos.

Sostiene que las probanzas de autos imponen que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la LRT, también en lo referido al cómputo de salarios como base de cálculo para estimar la reparación integral debida del lucro cesante y el resto de los daños acreditados. Y que corresponde la actualización por imperio del art. 208 de la LCT hasta el momento del efectivo pago de la condena a dictarse , con más la tasa activa del BNA, incrementada 2,5 veces por la conducta temeraria y maliciosa de la ART, aplicándose desde el momento del siniestro y hasta el momento del efectivo pago, por los importes adeudados.

Subsidiariamente solicita se reajusten los valores de las prestaciones dinerarias adeudas a su parte por aplicación de las disposiciones del art. 1747 y ccs. del CCCN. Hace reserva del caso federal.

III. *Contestación de los agravios por la demandada*.

La firma <PER_2> refiere que los agravios de la contraria no cumplen con el estándar mínimo por el que constituyan una crítica concreta y razonado de la sentencia, de conformidad con en el art. 265 del CPCCCh. Asimismo, contrapone los fundamentos de la apelante, refiriendo que el escrito introduce pretensiones que no fueron planteadas en la demanda original, violando el principio de congruencia, solicitando se rechacen en su totalidad el recurso interpuesto, con imposición de costas a las contrarias. Expone sus argumentos en ID 2288782, a los que me remito en razón de la brevedad.

IV. *Análisis*:

En primer término, en lo atinente al planteo de deserción de la expresión de agravios de la actora por parte de la demandada, debo decir que el Tribunal que integro participo del criterio amplio, en pos de proteger del derecho de defensa en juicio.

En este caso concreto, considero que la expresión de agravio, reúne los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh y por ende se rechaza el pedido de la demandada.

A continuación, trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado

no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

En primer lugar, detallare los argumentos mediante los cuales el juez de primera instancia rechazó que la relación laboral entablada por las partes hubiera finalizado por despido indirecto sin causa.

En tal sentido, el Juez sostuvo: "Concretamente el actor reclamó el pago de daños y perjuicios por incumplimiento indemnizatorio de <PER_3> por un accidente de trabajo de fecha 17/02/2005 y por diferencias salariales en razón de la falta de pago de adicionales por tareas de chofer de larga distancia (CCT 40/89), además de las indemnizaciones de la LCT y de los arts. 1 y 2 de Ley 25323 por causa del despido indirecto de fecha 03/03/2012. También peticionó la inconstitucionalidad de las Leyes que prohíben la indexación de las deudas.

Por su parte la demandada negó los hechos invocados por el actor y sentó su posición en base a que no posee responsabilidad pasiva respecto del accidente del 17/02/2005, siendo la única obligada <PER_3>, también argumentó que las liquidaciones de los haberes fueron correctamente abonados conforme a la rama de transporte y logística para la actividad petrolera según el item 5.7 del CCT 40/89, rechazando y negando que el actor realizara tareas habituales de larga distancia y

asimismo que el motivo del despido indirecto obedece a que aquel fue preavisado en los términos del art. 252 de la LCT en el año 2011, lo que impulsó a intentar obtener una indemnización laboral porque la extinción del vínculo por jubilación no causa indemnización a su favor y a todo evento esgrimió la defensa de prescripción por los créditos anteriores a septiembre de 2010, específicamente invoca la prescripción de cualquier reclamo por diferencia salariales entre marzo/2010 al 04/09/2010".

De esa manera se conforma el objeto procesal, sobre el que debía resolver el juez de primera instancia.

Luego al resolver esta cuestión, el juez de primera instancia afirmo: "Lo cierto es que al momento de la promoción de la demanda (07/10/2013) el actor no desarrollo los presupuestos de la responsabilidad daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución-. Tampoco, valoró ni cuantificó el daño reclamado (art. 1113 y ccdtes. del CCCN).

Por otra parte y en materia de derecho laboral, tengo presente que la responsabilidad que cabe a la ART, es concurrente con la de la empleadora, porque ambos son deudoras en forma yuxtapuesta en funciones de responsabilidad y de garantía, el autor del daño y quien debió controlarla. Pero se trata de obligaciones distintas que tienen disímil daño y causa fuente. Se trata de una responsabilidad colectiva generadora de obligaciones que pese a no ser típicamente solidarias de todas formas significa para la víctima la posibilidad de reclamar la totalidad de la reparación de cualquiera de los deudores. (Conf. Schick, Horacio, "Responsabilidad civil de las Aseguradoras de Riesgos

de Trabajo", LL, 09/03/2005, 8, con cita de Alterini, Atilio - Ameal, Oscar José y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales", p. 51 y 536).

La responsabilidad civil de la empleadora es distinta y diferente a la de la ART. En el caso de la empleadora la responsabilidad puede provenir de haber incumplido con la normativa de seguridad e higiene y del deber de seguridad respecto del trabajador (art. 75 de la LCT) o bien de lo normado en el artículo 1109 del CCCN.

Por todo lo expuesto, es claro que no encuentro justificado el despido indirecto efectuado por el trabajador mediante el TCL CD <TEXTO_ANONIMIZAR> de fecha 03/03/2012, en la falta de pago de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo sufrido que tramita en los autos caratulados: "<PER_1> c/<PER_3> s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)" Expte. 4529/2007, por ante el Juzgado Laboral N° 1 de esta circunscripción judicial porque si bien las responsabilidades de la ART y de la Empleadora corren por andariveles paralelos y hacia la meta, ambas son distintas y diferentes".

Sin embargo, de manera inicial advierto que los argumentos que esgrime la actora, en su expresión de agravios, ninguno critica de manera puntual los razonamientos empleados por el Juez de grado para considerar que el despido invocado por el actor fue por conducta de injuria grave de la demandada (artículos 242 y 243 de la LCT).

En otras palabras, no explica porque razón debe responder por los supuestos daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo que sucedió en el año 2005,

y en el que demando a la ART de la empleadora, y no a la empleadora y la ART por reparación integral.

IV.a) *Primer agravio*:

Los fundamentos de éste agravio fueron reseñados anteriormente y me remito a los mismos.

Cabe señalar que los argumentos que allí plantea no fueron introducidos en la demanda y no atacan lo medular del fallo citado.

En efecto, las cuestiones vinculadas al accidente de trabajo sufrido en el año 2005 por el actor y los cuestionamientos que realiza con respecto a las prácticas médicas y estudios no realizados y la falta de debido diagnóstico de incapacidad y lo relacionado con la carga probatoria, se refiere a otro proceso en el que no intervino la demandada, puesto que no fue demandada por la actora.

En definitiva en el caso, la cuestión central sometida a conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si la falta de pago de la reparación por los daños derivados del accidente laboral sufrido por el actor constituye una injuria de entidad suficiente para justificar la extinción indirecta del vínculo de trabajo, en los términos de los artículos 242 y 243 de la LCT.

Al respecto, corresponde distinguir la eventual responsabilidad civil de la empleadora por las consecuencias del accidente de trabajo de la existencia de un incumplimiento contractual grave que autorice al dependiente a denunciar justificadamente el contrato.

La sola circunstancia de encontrarse controvertida judicialmente una pretensión resarcitoria no permite concluir, sin más, que la empleadora haya incurrido en

una conducta injuriosa que torne imposible la prosecución del vínculo laboral.

Para arribar a una conclusión diferente resultaría necesario demostrar la existencia de una obligación exigible a cargo de la empleadora, su incumplimiento injustificado y la gravedad de esa conducta, valorada conforme las circunstancias particulares de la relación laboral.

Desde esta perspectiva, los agravios vinculados con la determinación de la incapacidad, la suficiencia de las prestaciones médicas y la constitucionalidad del régimen tarifado de riesgos del trabajo no resultan, por sí mismos, idóneos para desvirtuar el fundamento central de la sentencia recurrida, en tanto no demuestran la existencia de la injuria contractual invocada para justificar el despido indirecto.

En consecuencia, y sin que ello importe pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad resarcitoria que pudiera corresponder en el proceso pertinente, considero que corresponde confirmar el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, en la medida en que no se ha acreditado una injuria patronal de gravedad suficiente para justificar la ruptura contractual.

Sin perjuicio de lo expuestos, esos hechos y fundamentos no fueron planteados en este proceso.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.b) *Segundo agravio*:

Los argumentos fueron expuestos anteriormente y me remito a los mismos.

Los fundamentos que ahora invoca en su expresión de agravios, no se refieren a pretensiones introducidas en la demanda, en la que se reclamó las indemnizaciones por un supuesto despido arbitrario y por diferencias salariales.

En ningún momento se planteó la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la LRT.

Ni en su demanda la actora solicitó que se aplique la doctrina que emerge del fallo "Aquino". La que en modo alguno es aplicable a éste caso concreto y a lo demandado en éste proceso por la actora.

Con respecto al planteo subsidiario que se aplique a los créditos el RIPTE, al igual que el planto de la tasa activa aumentada y la aplicación de la sanción por conducta temeraria y maliciosa, no fueron pedidos en la demanda y además los créditos demandados fueron desestimados.

Por la razón de congruencia procesal y por su improcedencia, se rechaza el agravio. V. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la actora vencida.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. <PER_4> se regulan en un 25% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_5>, en un 30%, ambos sobre los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar la apelación de la actora.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. <PER_4> se regulan en un 25% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_5>, en un 30%, ambos sobre los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 40/2026, que rechazó la demanda, con costas a su cargo.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2 Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En primer lugar y ante el pedido de deserción que efectúa la demandada, el criterio amplio sostenido invariablemente por esta Sala, aconseja mantener la admisibilidad del recurso, al menos liminarmente, en función de los graves efectos que lo contrario apareja, a los fines de asegurar el debido proceso y fundamentalmente, respetar el derecho de defensa de la

recurrente, lo que determina coincida con el colega en desestimar este pedido.

Sentado lo anterior y ya en la solución, entiendo que la cuestión a resolver, exige distinguir la eventual responsabilidad resarcitoria por las consecuencias del accidente de trabajo, de la existencia de una injuria patronal que justificara la decisión del trabajador de extinguir el vínculo laboral. En este sentido, el reconocimiento del accidente y la disconformidad con la reparación percibida, no bastan por sí solos, para demostrar un incumplimiento de la empleadora, con la entidad suficiente para sustentar el despido indirecto operado.

En este proceso, la falta de pago de la reparación de los daños del accidente, fue invocada por el actor, como fundamento de su despido indirecto, mientras que la pretensión deducida en la demanda, tuvo por objeto el cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto y diferencias salariales y demás conceptos indemnizatorios reclamados. Por esta razón, los agravios debían dirigirse a demostrar el yerro del juzgador al desestimar precisamente estas pretensiones.

Así las cosas, los extensos cuestionamientos del quejoso, relativos a las prestaciones médicas, estudios y tratamientos que debieron realizarse, la determinación de la incapacidad y la suficiencia de las prestaciones dinerarias, no desvirtúan siquiera mínimamente, el fundamento central de la sentencia apelada. En efecto y dicho de otro modo, no explican por qué, la negativa de la empleadora a satisfacer el reclamo resarcitorio formulado en la intimación epistolar cursada por el

actor, habría configurado, en las circunstancias del caso, la injuria invocada para denunciar el contrato.

Advierto, asimismo, que el memorial transcribe un punto de pericia y pasajes de una sentencia referidos a un trabajador de apellido <PER_6>, y cuestiona un pronunciamiento del 21 de marzo de 2023, referencias que no se corresponden con el actor ni con la sentencia aquí recurrida.

Más allá de éstas discordancias, lo decisivo es que los argumentos desarrollados no aportan, a mi entender y adhiriendo a las consideraciones del voto precedente, razones que permitan modificar la conclusión alcanzada respecto de la falta de justificación del despido indirecto.

Por otra parte, advierto que el rechazo de las diferencias salariales reclamadas, no ha sido objeto de crítica. En efecto, las consideraciones vertidas por la quejosa, sobre el salario como base de cálculo de la reparación de accidente, no cuestionan los fundamentos por los cuales se desestimaron los adicionales convencionales y diferencias reclamados en el proceso. Ergo, ese capítulo llega firme a esta instancia.

En definitiva, lo resuelto respecto a la injuria invocada, y lo antes dicho sobre la ausencia de cuestionamiento al rechazo de las diferencias salariales, sellan la suerte del proceso y determina la confirmación del rechazo de la demanda.

En suma, por coincidir con los fundamentos y la solución dada por el colega que abre el acuerdo, adheriré al rechazo de los agravios vertidos y confirmación de la sentencia de grado en todas sus partes.

II. Costas y Honorarios:

Así también, conformaré mi voto con la imposición de costas de esta Alzada a la actora, con fundamento en el art. 69 CPCCCh y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII–Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. <PER_4> en un veinticinco por ciento (25%) y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_5>, en un treinta por ciento (30%), ambos sobre los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 142 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"